

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 177.

El Alcalde de Astudillo con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que según me participa el vecino de esta villa Alvaro Vallejo, el día 9 del corriente mes y hora de las dieciocho le desapareció de este término municipal una caballería mayor cuyas señas se anotan á continuación, y que según noticias ha marchado por el término de Lantadilla.

Señas.

Una mula pelo negro, de siete cuartas de alzada, cerrada, tiene un bulto junto al pecho y lleva un cabezón á medio uso con una cadena.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía que caso de ser habida se dará cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 178.

El Alcalde de Villada con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Según en este día me participa el vecino de esta villa Gregorio Borge

Curieses, en la noche del día 6 del actual le fué robada de una cuadra que tiene fuera de su domicilio, una yegua de las señas que á continuación se expresan, sin que de las investigaciones hechas haya logrado averiguar su paradero.

Señas.

Una yegua cerrada, de siete cuartas de alzada, pelo todo con pintas de color café, con una untura en la cadera izquierda.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca de la misma y detención de la persona, poniéndola á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 179.

El Sr. Alcalde de Herrera de Pisuerga con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Según me participa el vecino de esta Ciudad, Anselmo Pérez Merino, el día 8 del corriente mes desapareció del ganado un jato de sobre año, pelo rojo y la cara negra.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía que caso de ser habido se dará conocimiento al referido dueño.

Palencia 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con solo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su reglamento encomiendan á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vo-

cales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para cono-

cer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales debe figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figure un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquéllos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 al

35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictado para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (artículo 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisfacen convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión; crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudiera reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confían en fá-

bricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo 1.º).

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido, basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se vé, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un Vocal téc-

nico designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un Médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquéllas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquéllas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y solo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción, que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no solo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales de Reformas Sociales y Asociaciones obreras, ordenando á los primeros que den conocimiento á este Gobierno de haber quedado enterados de la preinserta circular y encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Palencia 14 de Agosto de 1902.
El Gobernador,
Federico de Acosta.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Opónese el Sr. Merino Ortiz á la declaración de urgencia por la importancia que entrañan los informes, siquiera sean conocidos, y una vez consultada la Corporación, se acuerda que queden sobre la mesa para estudio durante el término de veinticuatro horas.

Sr. Presidente: No pudiendo tratarse de ningún otro particular por prohibirlo la ley orgánica Provincial vigente, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Los tres dictámenes pendientes. Eran las doce.—El Presidente, Antonio Polanco.—El Diputado Secretario, Acilino Diez Gómez.—El Diputado Secretario, Jesús Herrero.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Sesión extraordinaria del día 10 de Julio de 1902.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Diputados Sres. García Benito, Guiguelmo Aguado, Pérez Juárez, Gómez Inguanzo, Merino Ortiz, Santander Gallardo, Calderón Rojo, García de los Ríos, Jubete Tejerina, Rodríguez Blanco, Diez Gómez, Martínez Espinosa y Ordóñez Pascual, dejando de verificarlo los Señores Herrero Abia, Cós Fernández, Prado Salas, Merino Miguel, Diezquijada Gallo y Herrero del Corral.

Incompleta la Mesa por ausencia del Señor Herrero del Corral, le sustituye el Sr. Martínez Espinosa, por acuerdo de la Corporación.

Se lee, ratifica y aprueba el acta de la anterior.

Sr. Presidente: De conformidad con la convocatoria para estas sesiones, se vá á dar lectura, por segunda vez, del dictamen de la Comisión de Fomento, respecto á la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de un puente provisional sobre el Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros, verificada en 24 de Junio último.

Pide el Sr. Merino la palabra con el objeto de que se le manifieste si existe crédito en el presupuesto para estas obras, porque de no ser así surgirían reclamaciones del contratista y se infringiría además un precepto legal, que la Diputación conoce.

La Presidencia le manifiesta que en 26 de Abril se solicitó del Ministerio de la Gobernación una transferencia de 6.000 pesetas del capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto corriente, al capítulo 11, al efecto de que pudiera verificarse la subasta, y habiéndose autorizado por Real orden de 1.º de Junio la medida indicada, está cumplido lo que se previene en la instrucción de 26 de Abril de 1900, y no pueden sobrevenir los temores que abriga el Sr. Merino de que no se pague al contratista, puesto que tenemos consignación, sin lo que no podría verificarse la subasta.

Satisfecho el Sr. Merino con las explicaciones de la Presidencia, se puso á discusión el dictamen en el que se adjudica definitivamente el remate del puente á favor del único proponente, D. Mariano Gallego Ruipérez, en la cantidad de 14.000 pesetas, bajo las condiciones insertas en el anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de 23 de Mayo último y las que respecto á los contratos del trabajo establecen el Real decreto de 20 de Junio próximo pasado y Real orden de 8 del actual, inserta en la *Gaceta* del 9, debiendo el interesado elevar la fianza, dentro del plazo de diez días, á la cantidad de 1.400 pesetas, y satisfacer los derechos de inserción del anuncio y demás que procedan, expidiéndose por Secretaría la certificación correspondiente, según se preceptúa en el art. 22, apartado 2.º de la instrucción, para toda clase de contratos provinciales y municipales.

No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, se aprueba por unanimidad, participando al adjudicatario para su conocimiento y efectos.

Puesto á discusión el dictamen de la Comisión citada, proponiendo se consignen en el presupuesto adicional próximo á formarse, 1.000 pesetas para la reconstrucción de los pretilos del puente denominado Compuesto, sobre el Carrión, en la divisoria de los términos de Otero y Velilla de Guardo, y única salida que tienen los Ayuntamientos de Otero, Alba de los Cardaños y Camporredondo para la vega de Saldaña y Campos, vuelve á pedir la palabra el Sr. Merino Ortiz con el objeto de que se le manifieste por la Comisión dictaminadora si quedan puentes por arreglar en el distrito de Cervera, porque de algún tiempo á esta parte no hay sesión en que no se soliciten obras para dicho objeto, sin tener en cuenta las bases establecidas por la Diputación.

El Sr. Inguanzo contesta al Sr. Merino que precisamente los reclamantes de Otero y Velilla corresponden al partido de Saldaña, donde se están construyendo una carretera provincial y el puente y camino de Guardo, subvencionados con el 70 por 100 de su presupuesto por la Diputación.

El puente de Compuesto tiene destruidos sus pretilos, y efecto de esto el paso por el mismo resulta peligroso, por la poca altura que aquellos tienen en algunos sitios, proponiendo, en consecuencia, el Jefe facultativo de Obras provinciales, que se lleven á efecto varias reparaciones, algunas muy peligrosas por tenerse que hacer apeos delicados en sitio difícil, cuyo coste oscilará entre 750 á 1.000 pesetas.

La Comisión, íntimamente convencida de la necesidad de atender á esta obra, propone que se consignen para su ejecución 1.000 pesetas en el presupuesto adicional al del ejercicio corriente, sin perjuicio de que si los pueblos reclamantes tienen créditos disponibles para tales atenciones ejecuten la reparación de este puente bajo la dirección del Jefe facultativo, percibiendo después las 1.000 pesetas que se

la Comisión de Gobernación, por la ausencia de los Sres. Diez Gómez y Merino Ortiz, para que pueda dictaminar sobre un asunto que se halla á informe de la misma.

Aceptada la moción, se acuerda que sustituyan los Sres. Inguanzo y Jubete á los Vocales ausentes de la Comisión citada, constituyéndose á seguida la Asamblea en sesión secreta, que duró treinta minutos.

Abierta nuevamente, se dió cuenta en el despacho ordinario de los dictámenes de las Comisiones, que á instancia del Sr. Gómez Inguanzo se declararon urgentes, pasando á formar parte de la orden del día.

Comienza ésta con la segunda lectura de la proposición de no há lugar á deliberar presentada ayer por los Sres. Guiguelmo, Ordóñez y Pérez Juárez, que retiran los firmantes de la misma, manifestando en consecuencia el Sr. Presidente que se abría discusión acerca de la del Sr. Rodríguez Blanco, pidiendo que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio se entreguen 250 pesetas al Tesorero de la Junta provincial encargada de recaudar fondos para el monumento que se ha de erigir á D. Emilio Castelar, uno de nuestros primeros estadistas y oradores, y no habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, se acuerda deferir á lo solicitado por el Sr. Rodríguez Blanco.

El Sr. Presidente pone á disposición de los Sres. Guiguelmo y Calderón los datos que interesaran en el día de ayer acerca de los caminos vecinales construidos con arreglo á las bases aprobadas en 14 de Noviembre de 1896, concediendo con este motivo la palabra al Sr. Guiguelmo.

Empieza éste manifestando que se ha enterado por el escrito que el Jefe facultativo de Obras provinciales dirigió el 17 de Marzo último á la Comisión Permanente, del deplorable estado en que se encuentra el camino vecinal de Palencia á Autilla, subvencionado con el 70 por 100 del presupuesto de contrata por la Asamblea, de cuya comunicación dió traslado la Permanente al Ayuntamiento, excitándole á la vez á que realizara las obras propuestas por el Jefe facultativo. También se enteró de las bases de 15 de Abril de 1892, con arreglo á las que se construyeron los caminos de Grijota á la Treinta, de Villamuriel á la carretera de Valladolid y otras varias subvencionadas por la Diputación con el 50 por 100, que si bien no se impuso á los Ayuntamientos la obligación de conservarlas, legalmente están obligados á verificarlo, en virtud de lo prescrito en la ley Municipal, debiendo recurrir para este efecto al Superior jerárquico de las Corporaciones municipales.

Conforme á unas y otras bases, se está en el caso de apelar á cuantos medios se crean conducentes para que se conserven dichas obras, y de no hacerlo así, se impone la supresión de esas indemnizaciones, pasando los caminos á formar parte de la red de obras provinciales, según demostrará.

Para esto indica que se debe nombrar una Comisión encargada de visitar los caminos y de proponer en su caso la reforma del plan de carreteras provinciales, utilizando los medios conducentes, conforme á la ley de Obras públicas.

El Sr. Calderón dice que de lo expuesto ayer por el Sr. Guiguelmo se deducía que sus observaciones se referían al camino de Autilla á Palencia, y así lo ha confirmado hoy, hablando además del de Grijota á la carretera de Castrogonzalo.

Por lo que atañe á la primera de dichas vías de comunicación, el Ayuntamiento de Palencia empezó á cumplir lo que el Jefe facultativo dispuso, nombrando un Caminero que lo cuide y haciendo las únicas reparaciones que hoy pueden llevarse á cabo, porque los acopios ya indica el técnico que no son del momento y hay que aplazarlos para la época de las lluvias.

En lo tocante al camino de Grijota manifiesta que el Ayuntamiento no está obligado á lo que se preceptúa en la base 11.ª de 14 de Noviembre de 1896, porque las obras se realizaron con arreglo á las condiciones de 15 de Abril de 1892, que no exigían dicho requisito, estando conforme con que éstas y otras obras deben correr á cargo de la Diputación, modificando para este efecto las bases, en los términos propuestos por el Sr. Guiguelmo, con quien está de acuerdo.

Pide la palabra el Sr. García Benito en pró de la moción del Sr. Guiguelmo.

Sr. Presidente: La petición que en el día de ayer hizo el Sr. Guiguelmo, se refería únicamente á que se trajeran los datos y antecedentes acerca del estado del camino municipal de Palencia á Autilla, para enterarse de los acuerdos de la Comisión, pero desde el momento en que este Señor formula una proposición para que se modifiquen las bases y hasta la ley de Obras públicas, la Presidencia, en estricto cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1894, no puede consentir que continúe el debate, y por consiguiente, si los Sres. Guiguelmo, Calderón y García Benito creen conveniente la modificación de las bases, presenten la proposición por escrito que previene el reglamento, de acuerdo con la Real orden, y una vez que sea tomada en consideración é informada por la Comisión respectiva, se señalará día para discutirla. Queda, pues, terminado este incidente, y éntrese en la orden del día.

Solicitado por D.ª Elvira Duro Ruíz, viuda, sin familia y vecina de Villada, que se la entregue una niña de 13 á 14 años de la Casa de Beneficencia, que prohijaría: Considerando que la peticionaria ha observado y observa buena conducta, según certificación del Párroco y Alcalde de la localidad, y se halla en situación desahogada para sostener á la expósita; y Considerando que el prohijamiento que ofrece puede ser beneficioso para la niña que se la facilita, sin que se perjudiquen lo más mínimo los intereses provinciales, se acuerda, de confor-

midad con la Comisión de Beneficencia, deferir á lo interesado, entregando á la recurrente la niña que elija, con beneplácito del Director y Superiora de las Hijas de la Caridad, sin otros derechos que los que las leyes autorizan y con el deber de alimentarla, educarla y tratarla con las consideraciones debidas.

Accediendo á lo solicitado por Dativo Juan Bejerano, vecino de esta Ciudad, concédensele cinco pesetas mensuales para la lactancia de sus hijos Ezequiel y Ezequiela, que nacieron el día 11 del actual, hasta que cumplan un año de edad, ó falleciere uno de ellos.

Acreditado por Aquilino Salvador García, vecino de Gozón, el fallecimiento de su esposa Catalina Gutiérrez Calleja en 12 del actual, y la imposibilidad de proporcionar á su hija Abundia, que nació el 2 del corriente, la lactancia mercenaria, por ser notoriamente pobre, se acuerda, en conformidad á lo dispuesto en las bases de 20 de Noviembre de 1878, que ingrese la huérfana en la Casa de Maternidad, permaneciendo en el establecimiento hasta que cumpla 18 meses.

En vista de la solicitud de D. Ulpiano Ortega, contratista de las obras de la carretera municipal de Tariago á Hontoria, pidiendo en conformidad al art. 50 del pliego de condiciones generales la rescisión del contrato celebrado, con devolución de la fianza é indemnización de gastos causados, por haber transcurrido más de dos años desde que fué aprobada el acta del replanteo, sin haber podido dar principio á los trabajos por no haber satisfecho el Ayuntamiento el expediente de expropiación, se acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión de Fomento, dirigirse al Ayuntamiento para que en el término improrrogable de ocho días informe, con justificación acerca de las causas que motivaron el aplazamiento de los expedientes de expropiación, no dejando terreno libre al contratista para llevar á efecto las obras contratadas.

Conforme con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, se aprueban las cuentas de suministros hechos á la Casa de Beneficencia, disponiendo en consecuencia que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto, se libren las cantidades siguientes: 1.640 pesetas al contratista de tocino, D. Francisco Rodríguez, por 800 kilogramos de dicho artículo que facilitó para la alimentación de los acogidos en el primer trimestre de este ejercicio; 457 pesetas á Don Guillermo de la Torre, por 457 kilogramos de aceite para hacer jabón; 103 pesetas 20 céntimos á D. Tomás Neira, por 519 kilogramos de paja de maíz y dos cordezuelas; 93 pesetas 12 céntimos á N. de Fuentes Aspurz é Hijo, por 194 kilogramos de sosa cáustica para hacer jabón, y 46 pesetas 35 céntimos á D. Maximiano Isasmendi, por 28 calderillos, dos peroles, dos cazos, una cacilla y una espumadera, todo para el establecimiento predicho.

Devueltos por la Administración de Contribuciones de la provincia, con informe desfavorable,

los expedientes formados el año próximo pasado por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales de Baltanás, Castrillo de Onielo, Grijota, Piña de Campos y Villaviudas, que solicitaron se condonara la contribución correspondiente á los perjudicados en sus cosechas por efecto de los pedriscos ó aguaceros que descargaron sobre los respectivos términos municipales: Vistos los artículos 97 al 105 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, y los informes emitidos por la citada Administración acerca de cada uno de los expedientes de referencia; y Considerando que, aparte de no justificarse por las Corporaciones reclamantes, con estricta sujeción á las prescripciones de dicho reglamento, todos los extremos que el mismo exige para que la Diputación en uso de las atribuciones que la confiere el art. 9.º de la ley pudiera concederles el perdón solicitado, en la parte que procediera, es de tener en cuenta que por lo mismo que se trata del otorgamiento de una gracia, en la que se hallan interesados todos los demás contribuyentes de la provincia á quien habian de repartirse de más en el año próximo las cuotas condonadas, no cabe dispensa alguna de las obligaciones impuestas á los peticionarios, y que, por desgracia, durante los últimos ocho años no han faltado calamidades de esta naturaleza en otros pueblos de la provincia, cuyas reclamaciones, por iguales motivos, no han podido ser atendidas; se acuerda, con sentimiento, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, desestimar las pretensiones de los Ayuntamientos y Juntas periciales referidas.

Consultado por el Director de Obras provinciales si en la ejecución de las que estén á su cargo le son aplicables las facultades y atribuciones que concede á los Ingenieros Jefes de provincias, cuando se trata de las del Estado, el Real decreto de 9 de Agosto de 1900, respecto á modificaciones y sustituciones en los proyectos aprobados, cuya importancia no exceda de los límites prefijados en el art. 1.º del mismo Real decreto, con la obligación de dar cuenta á la Diputación, en vez de hacerlo, como se previene á aquéllos, á la Dirección general é Inspector: Vistos los artículos 14, 16 y 81 de la ley general de Obras públicas, en los que se previene la previa formación de proyectos para la ejecución de las del Estado, las provincias y los Municipios; el 30, 40 y 49 de la propia ley y el 23, 32 y 41 de la de Carreteras disponiendo á quienes se haya de encomendar aquélla, así como el «Pliego de condiciones generales para la construcción de Obras públicas», que regirá según el art. 7.º en todo aquéllo que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrato, y en cuyo art. 9.º se prevee que han de resultar diferencia entre los proyectos y los replanteos, marcándose la manera de proceder en tales casos: Considerando, que señalados con cla-

Sesión extraordinaria del día 9 de Julio de 1902.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Convocada la Corporación por el Gobierno de provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 61 de la ley de 29 de Agosto de 1882, á sesión extraordinaria para el día de hoy, á fin de resolver los asuntos siguientes: «1.º Adjudicación de la subasta verificada el 11 de Junio próximo pasado para la construcción de un puente provisional sobre el río Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros. 2.º Reparación de otro llamado Compuesto, solicitado por los Ayuntamientos de Otero, Alba y Camporredondo. 3.º Adquisición de solares con destino á la construcción de oficinas para la Corporación provincial; y 4.º Nombramiento de la Comisión que ha de asistir á las sesiones del Congreso Agrícola Regional que se celebrará en Valladolid en el mes de Septiembre próximo.»

Reúnense en el local designado á las once horas los Sres. Ordóñez Pascual, Martínez Espinosa, Guiguelmo Aguado, Pérez Juárez, Merino Miguel, Gómez Inguanzo, García de los Ríos, Diezquijada Gallo, Santander Gallardo, Rodríguez Blanco, Jubete Tejerina, Calderón Rojo, Merino Ortiz, Diez Gómez y Herrero del Corral, dejando de asistir sin excusa justificada García Benito, Cós Fernández, Prado Salas y Herrero Abia.

Leídas la convocatoria y el acta de la anterior, se aprueba ésta y queda enterada la Corporación de los asuntos que han de ser objeto de las deliberaciones de la Asamblea en estas sesiones.

En el despacho ordinario se dió lectura de la invitación que el Consejo Regional de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja dirige á la Diputación para que nombre una Comisión de su seno que asista á las sesiones que el Congreso piensa celebrar en Valladolid en el próximo mes de Septiembre.

En vista de la expresada invitación, se acuerda que representen á la Asamblea los Señores Presidente y Vicepresidente de la misma, D. Antonio Polanco y Polanco y D. Valentín Calderón Rojo, y el Vicepresidente de la provincial D. Mannel García de los Ríos.

Dada lectura de los dictámenes respecto á la adjudicación definitiva de la subasta de un puente provisional sobre el Pisuerga, entre los pueblos de Mave y Olleros; reparación de otro llamado Compuesto, que solicitan los Ayuntamientos de Otero, Alba y Camporredondo, y resultado del concurso para adquirir un solar donde se construya un edificio para oficinas y demás servicios de la Corporación, interesa el Diputado Secretario Sr. Diez Gómez, que en atención á ser perfectamente conocidos todos los antecedentes, se declare urgente la discusión de estos tres asuntos, que pasarán á formar la orden del día.

ridad en las leyes mencionadas los funcionarios facultativos que han de dirigir las obras, tanto del Estado como de las provincias y los Municipios, las atribuciones que se confieran á los unos, han de alcanzar indudablemente á los otros, en cuanto desempeñan iguales funciones y con la misma finalidad, aunque al servicio de distintas entidades; y Considerando que al interpretar en este sentido el Real decreto de 9 de Agosto de 1900, ningún perjuicio puede sobrevenir á los intereses de la provincia, obteniéndose, en cambio, la ventaja de que se remueven los obstáculos que se oponen frecuentemente á la más pronta terminación de las obras á que el mismo responde; se acuerda, de conformidad con el dictamen de su Comisión de Fomento, se signifique al consultante que las facultades que confiere dicho Real decreto á los Ingenieros Jefes de las provincias deben entenderse y se entenderán por la Asamblea conferidas también á los Directores de Obras provinciales y municipales.

Vista la instancia que á la Corporación dirige el Oficial 1.º de Secretaría de la misma, Don Luís Hurtado Rodríguez, para que se le admita la dimisión del cargo para dedicarse exclusivamente al ejercicio de su profesión; y Considerando que si bien con la renuncia que de su destino hace el interesado se priva á la Asamblea de los valiosos é inteligentes servicios que ha venido prestándola por espacio de más de 25 años consecutivos (muy cerca de 26), la Corporación, ante la idea de que el acto realizado se inspirará en móviles de conveniencia personal, no puede obligar al que lo realiza á que continúe, contra su voluntad, al frente de un destino que le impide el consagrar su inteligencia á la nobilísima profesión de la Abogacía, quedó resuelto por unanimidad, aceptando el dictamen de la Comisión de Gobernación, admitir la renuncia de que se deja hecho mérito, otorgándole á la vez, en prueba de hallarse satisfecha del celo é inteligencia demostrados en el desempeño de su cargo, que con aplicación al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto, se le facilite una recompensa equivalente al haber que le correspondería percibir en un trimestre, sintiendo no poder darle otra mayor por el estado precario de la hacienda provincial, sin perjuicio de que se expidan las certificaciones que interesa.

Sr. Presidente: Celebradas las seis sesiones que se señalaron para el actual período semestral, y no habiendo asuntos que exijan la prórroga de las mismas, por haberse despachado todos los pendientes, se levanta la sesión. Eran las catorce.—El Presidente, Antonio Polanco.—El Diputado Secretario, Jesús Herrero.—El Diputado Secretario accidental, Angel Gómez Inguanzo.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.